

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 24 de 2022. Se pone en conocimiento de la señora juez, que: i) el abogado demandante allega memoriales dando contestación a los requerimientos dentro del proceso de ejecución ii) y la abogada del demandado solicita terminación del proceso. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 355

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00045-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos para mayor (cónyuge)
Demandante: Carmen Tulia Rodríguez de Córdoba C.C. No. 25.681.203
Demandado: Silvio Ismael Córdoba Bolaños C.C. No. 4.766.752

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el abogado de la parte demandante, allega al correo institucional, respuestas al requerimiento realizado por el Juzgado, aseverando que su representada, hoy fallecida, tiene una sola heredera, que es su hija biológica, CLAUDIA LORENA CORDOBA RODRIGUEZ, persona mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, Valle, identificada con la cedula de ciudadanía No. 48.601.159 de Popayán, Cauca. Igualmente aporta poder conferido por ésta, para actuar dentro del presente asunto.

De otro lado la apoderada del demandado, allega escrito solicitando terminar con el trámite del proceso, pues manifiesta que el apoderado de la parte demandante, no cumplió con el requerimiento realizado por el Despacho mediante auto 2216 del dieciséis (16) de diciembre del año anterior, encontrándose vencido el termino para ello, por lo cual reitera la solicitud de terminación del proceso formulada en la contestación de la demanda ejecutiva.

Adicionalmente, expresa que como la obligación alimentaria terminó con la muerte de la demandante, solicita que se entreguen los títulos de depósito judicial correspondientes a las cuotas de alimentos descontadas de las pensiones normal y gracia de su cliente, desde la fecha del fallecimiento de la alimentaria, es decir desde el quince (15) de agosto de dos mil veintiuno (2021) hasta la presente fecha, por cuenta del presente proceso ejecutivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 68 del CGP dice *“Sucesión procesal: Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*

P/Claudia

Con base en lo anterior y como se desprende de los documentos aportados que efectivamente la señora CLAUDIA LORENA CORDOBA RODRIGUEZ, figura como hija de la fallecida CARMEN TULIA RODRIGUEZ DE CORDOBA, se la tendrá como sucesora procesal de la ejecutante, dentro del presente asunto, lo que implica que deba negarse la petición que elevada la apoderada judicial del demandado.

Se reconocerá entonces personería adjetiva al abogado WILBER EDISON GARZON MARTINEZ, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la sucesora procesal CLAUDIA LORENA CORDOBA RODRIGUEZ, pues se ha allegado poder debidamente conferido para tales efectos.

Respecto a la solicitud de entrega de depósitos que hace la apoderada del demandado SILVIO ISMAEL CORDOBA BOLAÑOS, y terminación del proceso Ejecutivo, no es posible acceder a ella, ya que se debe continuar el trámite del presente asunto hasta tanto se cancele la obligación demandada, ya que a diferencia del proceso de alimentos que se dio por terminado y se levantaron las medidas cautelares, este juicio admite continuación con los sucesores procesales de la finada ejecutante, por cuanto se trata del cobro de pensiones alimentarias ya causadas, tal como se extracta de lo dispuesto en el art. 426 del Código Civil, que al respecto señala:

No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes¹, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse, sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor.

En lo referente con el dinero descontado por concepto de Alimentos, vemos que luego de instaurado del proceso ejecutivo y por virtud de las medidas cautelares de embargo y retención de los ingresos del deudor², se siguió consignando a este proceso, la cuota de alimentos junto con el porcentaje de embargo para garantizar la deuda que se cobra, y revisado el portar web transaccional del Banco Agrario aparecen consignados bajo código 6 (cuota de alimentos) los siguientes valores representados en depósitos:

CODIGO	NÚMERO	FECHA	VALOR	CONSIGNÓ
6	469180000622962	16/09/2021	697.588	FIDUPREVISORA
6	469180000623409	28/09/2021	697.588	FIDUPREVISORA
6	469180000625704	29/10/2021	697.588	FIDUPREVISORA
6	469180000627366	26/11/2021	697.588	FIDUPREVISORA
6	469180000630989	03/01/2022	697.588	FIDUPREVISORA
6	469180000632706	03/02/2022	697.588	FIDUPREVISORA

Tales dineros ante el deceso de la señora CARMEN TULIA RODRIGUEZ, deben ser reintegrados al señor SILVIO ISMAEL CORDOBA BOLAÑOS, teniendo en cuenta que la obligación alimentaria terminó, tal como se resolvió en auto No. 320 de fecha veinticuatro (24) de febrero de veinte veintidós (2022) emitido en el proceso de reajuste de alimentos con radicado No. 190013110002-201900113-00, por lo cual en proveído No. 2216 del 16

¹ Los artículos precedentes, 425 y 425 del C. Civil, estatuyen, que el derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. El que deba alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.

² Auto No. 572 del 16 de abril de 2021, donde se decretó el 50% de la pensión normal y de gracia del demandado, previos descuentos de ley, aclarado por auto No. 1169 de junio 7 de 2021, para indicar que el 18% de ambas pensiones, correspondía a la cuota de alimentos y el 32% para abonar al presente proceso ejecutivo, acotándose que el 18% señalado, corresponde al mismo que se había ordenado consignar en el proceso de alimentos que cursó en este juzgado entre las mismas partes con radicado No. 19001-31-10-002-2019-00113-00,

de diciembre de 2021 dictado dentro del proceso en cita, se levantó la medida cautelar que pesaba sobre la cuota alimentaria, ya que en razón de la muerte de la beneficiaria, dicho aporte no se sigue causando.

Sobre los dineros que se hayan descontado dentro del presente proceso ejecutivo y que obran bajo código uno (1), cómo ya se mencionó, se mantendrá la cautela y en su debido momento procesal se pronunciará el juzgado sobre su entrega.

Así mismo, teniendo en cuenta que el ejecutado a través de su apoderada judicial, en escrito de contestación de la demanda propuso excepciones de fondo, se correrá traslado de éstas conforme el numeral 1° del Art. 443 del C.G.P.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes elevadas en este proceso por parte de la apoderada judicial del demandado, acorde a las razones antes expuestas,

SEGUNDO: RECONOCER a la señora CLAUDIA LORENA CORDOBA RODRIGUEZ, identificada con C.C No. 48601151, como sucesora procesal de la ejecutante, hoy fallecida, en consecuencia, por consiguiente, **CONTINUAR** el trámite del presente proceso ejecutivo, con la citada heredera.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILBER EDINSON GARZON MARTINEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 76327230 expedida en Popayán, (C), con T.P. No. 294.672 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora CLAUDIA LORENA CORDOBA RODRIGUEZ, en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido

TERCERO: ACCEDER a la entrega de las sumas de dinero que se consignaron cómo cuota de alimentos, bajo código 6, al señor SILVIO ISMAEL CORDOBA BOLAÑOS por haber cesado la obligación alimentaria, ante el fallecimiento de la señora CARMEN TULIA RODRIGUEZ. Elabórese por secretaria la orden de pago DJ04.

CUARTO: PERMANEZCAN los depósitos judiciales consignados bajo código uno (1) a órdenes de este despacho en el Banco Agrario conforme a lo manifestado en la parte motiva antecedente de este auto.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, de la excepción de mérito propuesta por el ejecutado y denominada: "Indebida Integración de la litis por activa", a fin de que se pronuncie sobre ella y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el numeral 1.º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 034
del día 25/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1282308e4fd675d01cfe044b261bb385d42a7d63cde65c70924f7329
a38cfc1a

Documento generado en 24/02/2022 06:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>